Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales de Manoguayabo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia de marras, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica a la establecida en el artículo 319 del Código Penal, aplicando de este modo la pena de un (1) año de prisión al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez. Segundo: Y como conclusiones subsidiarias de no acoger las conclusiones principales, atendiendo a la finalidad de la pena y las circunstancias propias del proceso, proceda el tribunal, en virtud de la escala punitiva del homicidio, reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, al no configurarse en la especie los vicios denunciados en el único medio de impugnación, por cuanto la decisión se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho conforme a la normativa procesal vigente, en el estricto respeto de los derechos constitucionales, legales y convencionales".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01868
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01676, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]nio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución penal núm. 606-2022-SRES-00056, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de febrero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. [redacted] Santo Domingo; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tipificando "Homicidio" en perjuicio de la víctima [redacted] (Occiso).* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres.* ***TERCERO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en:1,- Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus. serie No. TVD 87981, calibre 9mm, con su cargador y dos (2) cápsulas,*

> *ocupada por el Segundo teniente de la Policía Nacional* [redacted] *mediante Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00115, el 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su defensa técnica Licenciada* [redacted]*, en contra de la Sentencia no. 371-03-2023-SSEN-00011 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho conforme a la normativa Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se desestima y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas:* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, incluye al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago y al ministerio público.* [*sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 295 y 304 del Código Penal, 19, 24, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, en síntesis, que había errado el tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación. Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado. No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado. Además, denunciamos ante la corte, que partiendo de lo manifestado por el testigo [redacted], el cual estableció, que "el forcejeo fue por el cajón de bocina que el policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", de este testimonio no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por el señor Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera [redacted] resultó herida con la misma bala con que resultó herido el señor [redacted] luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. A todo ello refirió el tribunal de alzada "Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del Tribunal a quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la corte, no se demostró en el juicio

más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia, verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el informe de autopsia judicial núm. 463-202, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, INACIF". Consideramos al respecto, que la Corte ha erado al igual que el tribunal de primer grado, en tanto y en cuanto, la lógica nos indica, que si el encartado [redacted] estaba trasladando las bocinas del baúl de la víctima hacia la unidad policial, evidentemente tenía una mano ocupada, y que con la otra mano forcejeaba con la víctima a fin de que este no le quitara la bocina incautada, y que, por esa razón su compañera Susana le estaba cubriendo detrás, es por ello, que, en el momento en que la víctima intenta despojarle de su arma de reglamento, este no tenía el control del arma asignada por tener ambas manos ocupadas. Pero, que es lo peor aún, que establece la corte, que esta versión del forcejeo no es creíble y va en perjuicio del imputado, puesto que, el disparo fue a distancia, sin embargo, no tomó en cuenta la corte, que si ellos dicen que quien tuvo la inmediatez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *información de las pruebas fue el tribunal de primer grado, y el Primer Tribunal Colegiado dio como un testimonio creíble lo manifestado por el señor* [redacted], *entonces estamos hablando de pruebas contradictorias, es decir, no me puedes decir que con este testigo se probó que en el momento que se produce el disparo, el imputado y la víctima estaban forcejeando y a la vez dar por cierto que valiéndose de la autopsia, el disparo se produjo a distancia, de modo que, o las pruebas son contradictoria, o siendo el INACIF una dependencia del Ministerio Público, ha habido una manipulación de la información, puesto que, ambas actuaciones no son congruentes, ni compatibles, de ahí que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario.* [*sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Primera Sala de la Corte, resume el único (1) medio de impugnación del apelante* [redacted], *en el sentido de que alega "Errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica los artículos 295 y 304 del Código Penal y 19, 95.1, 172, 333 del Código Procesal Penal." en esa tesitura alega el reclamante que el Tribunal a quo al condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, hizo una equivocada apreciación de los hechos al valorar incorrectamente las pruebas a cargo y a descargo; pues se demostró en juicio el delito de homicidio involuntario previsto en el numeral 319 del Código Penal.*

8.- Es más que evidente para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado contrario a lo alegado por el apelante en su único medio de impugnación de que no se aplicó de manera correcta la norma penal aplicable al caso en concreto, por no ponderar el a-quo las pruebas incorporadas al proceso de forma idónea de las cuales se fijaron los hechos de la causa. Advierte la Corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso específico donde se le imputa al encartado [redacted] violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal; verifica además la Corte, que ese análisis valorativo de las evidencias desahogadas en sede judicial de fondo fueron realizadas tanto de manera individual como de forma conjunta razonando los jueces de manera racional, armónica y a la luz de máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su Decisión de fecha 22 de enero del año 2014, expresa sobre el alcance y espíritu de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, "que si bien es cierto que en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional;" por tanto, comprueba la Corte que esos principios han sido observados por el tribunal de juicio en el caso de la especie. 9.- Pues de los hechos fijados fruto de ese trabajo ponderativo de las pruebas establecen los jueces del tribunal a-quo en su considerando 17 "que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la calle Principal, Limonal Abajo, las Palomas, municipio Licey, Santiago, a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Anti ruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada"; indicándose además en dicho fundamento, que el imputado [redacted] luego utilizó su arma de reglamento y le infirió un disparó en el tórax al señor [redacted], quien falleció en el centro hospitalario Homs de esta ciudad de Santiago. 10.- Que esa verdad fáctica que se subsume con el tipo penal de homicidio voluntario, fue la resultante del convencimiento objetivo e inequívoco del tribunal a-quo como consecuencia de otorgar de manera clara y precisa el verdadero alcance y sentido probatorio tanto a las pruebas documentales consistente en acta de arresto flagrante de fecha 11 de diciembre del año 2020, la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumentada inmediatamente después de ocurrir los hechos antes narrados y las condiciones en que fue detenido el imputado y ocupada su arma de reglamento; acta de inspección de la escena del crimen de fecha 11 de diciembre del año 2020, donde el ministerio público actuante narra cómo encontró el cuerpo sin vida del occiso en el hospital Homs y precisa la causa de su deceso; acta de levantamiento de cadáver de fecha 12 de diciembre año 2020 donde se recoge en qué condiciones se encontraba la víctima fallecida dicho centro médico; Certificación Núm. 54154 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se constata que el imputado pertenecía a esa institución; Pericial: Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-2020, expedido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual pudo el tribunal de origen comprobar que la muerte de la víctima [redacted]*, fue una muerte violenta, presenta en procedimiento de autopsia (1) impacto de bala, suturada, al retirar dicha sutura, y por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; evidencias ilustrativas (fotos del cadáver); Materiales (arma de fuego tipo pistola); De igual manera, las pruebas testimoniales de los ciudadanos* [redacted]*, (testigos a cargo) y a descargo el señor* [redacted]*, así como sus evidencias documentales, las cuales fueron valoradas también por los jueces del tribunal de instancia, entendiendo dicho tribunal a la luz de la inmediatez de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

causa que ciertamente el imputado [redacted], estuvo en el lugar de los hechos la fecha y hora indicada, que la víctima estaba compartiendo con los testigos a cargo y otras personas y es en ese momento que llega el imputado en una Unidad Policial Anti ruido con otros miembros de esa institución entre ellos el testigo a descargo se presentó al lugar y se produjo un forcejeo entre ambos (acusado y víctima), porque la bocina que la policía incautó era propiedad del occiso, luego el apelante acusado procedió a realizar un disparo que le ocasionó la muerte al ciudadano [redacted]. 11.- Es precisamente, la circunstancia del forcejeo, lo que entiende la defensa técnica del apelante [redacted], que no se configura el crimen de homicidio voluntario, sino más bien homicidio involuntario al tenor del artículo 319 del Código Penal. Pero analizadas sabiamente, todas las pruebas por los jueces del tribunal a-quo criterios motivacionales a los que se afilia esta sala de la Corte, no se demostró en el juicio más allá de toda duda razonable que el imputado primeramente no tenía el control del arma asignada como agente policial, porque todos los testigos afirmaron que sí la tenía bajo su total control; se probó que fruto del accionar ilícito del imputado [redacted] el impacto de bala de su arma de fuego tipo pistola hiere en su anatomía a la víctima [redacted] lo que le ocasionó la muerte. Pero ello no sucedió a quemarropa o a corta distancia al momento del forcejeo por la incautación de una bocina o cajón de música, sino por la conducta del acusado [redacted] de realizar un disparo con su arma de reglamento a distancia verdad fáctica que se corrobora con las demás pruebas en especial con el Informe de Autopsia Judicial Núm. 463-202, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense Inacif. 12.- Es más que claro para esta Primera Sala de la Corte, que los jueces del tribunal a-quo han establecido en su decisión razones y motivos más que suficientes de porqué los hechos fijados como resultantes del escrutinio armónico reiteramos y racional de todas las pruebas incorporadas este proceso lo convencieron con certeza meridiana de que el imputado [redacted], penalmente responsable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del ciudadano [redacted]. Demostrándose ante el tribunal a-quo de manera contundente tanto la acusación del ministerio público como la precisión de cargos, lo que indefectiblemente destruyó la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente el presente proceso. Siendo la sanción justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el reclamante faltas que endilgarles a los jueces del tribunal a-quo se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado.* [*sic*]

5. Como se puede observar, en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *El encartado [redacted] denunció ante la corte de apelación, que había errado el Tribunal a quo sobre la valoración dada a los elementos probatorios de tipo documental, es decir, un escrito de solicitud de medida de coerción y la resolución núm. 0182 dictada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Oficina de Servicios de Atención Permanente, los cuales fueron aportados por la parte imputada y que demostraban que hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida, y los hechos presentados en la acusación.*
>
> *Hizo referencia en su escrito de apelación el quejoso, que la mutación de los hechos se produjo en el sentido de que se refirió en la solicitud de medida de coerción y así se plasmó en la resolución que resultó de su conocimiento, que los agentes policiales incluyendo al encartado [redacted], se presentaron al lugar por denuncias de una contaminación sónica, y que, al momento de hacer presencia las bocinas se encontraba encendida, sin embargo, en la acusación se estableció que la música estaba apagada al momento de llegar la policía, para de este modo justificar que no había la necesidad de que el señor Adames incautara la música y con ello atribuir un abuso de poder por parte del imputado.*
>
> *No obstante, a lo denunciado por el recurrente, la Corte no se refirió en parte alguna a este punto atacado a través de las quejas planteadas, dejando huérfano de razones al señor [redacted], para poder considerar con respuesta lo manifestado.*

6. Previo a dar respuesta al medio del recurso de casación, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Del examen del fallo impugnado, se advierte, que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas depositadas por la defensa del imputado, estableció lo siguiente: "14.-Por su lado, la defensa técnica ha presentado las siguientes pruebas documentales el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del ciudadano [redacted] y la resolución núm. 0182 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiunos (2021); documentos estos que constituyen meros actos procesales, pertenecientes a la fase preparatoria del proceso, cuya calificación de los hechos era provisional, por lo que carecen de valor probatorio [pág. 10/17 sentencia impugnada]".

8. También se comprueba de la lectura del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, con relación a las pruebas a descargo depositada por la defensa, falló en el tenor siguiente: *Advierte la corte, que los juzgadores de la etapa de fondo realizaron una labor de valoración y ponderación de todas las pruebas oralizadas y sometidas a la inmediatez del juicio no partiendo de criterios de íntima convicción propio del vetusto sistema inquisitorio penal que nos regía, sino que dicha actividad de fundamentación y subsunción de los verdaderos hechos fijados con relación a la norma penal aplicable al caso*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específico donde se le imputa al encartado [redacted] *violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Es la consecuencia de tazar cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo tomando en cuenta los criterios de la sana crítica previsto en los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal.*

9. Con respecto a la denuncia presentada por el recurrente sobre que *hubo una mutación entre el fáctico presentado en la solicitud de medida de coerción, y los hechos presentados en la acusación*, observa esta Segunda Sala que dicho alegato carece de toda apoyatura jurídica, en razón de que, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa, consistente en el escrito de solicitud de medida de coerción en contra del imputado y la resolución núm. 0182 de fecha 16 de marzo de 2021, se tratan de documento procesales pertenecientes a la fase inicial del proceso, donde la calificación jurídica presentada en ese momento es provisional, a los fines de que el juez de la atención permanente observe si existen o no presupuestos suficientes y pertinentes para imponer una medida de coerción en contra de un ciudadano e iniciar el proceso de investigación, fase donde aún no se le ha señalado formalmente como autor o cómplice de un determinado hecho.

10. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

11. Que, tal y como lo estipula la norma, es a partir de la acusación, donde se hace la formulación precisa de cargo, como ocurre en la especie, donde en la acusación que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron a [redacted], los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa.

12. Continuando con el fundamento anterior, esta Corte de Casación también ha podido comprobar, que los hechos por los cuales resultó condenado el imputado, fueron los mismos relatados en el acta de acusación, sin que se advierta variación de los mismo, actuando el tribunal conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, que prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, a los fines de evitar una vulneración al derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Que aun cuando el recurrente en su instancia recursiva, se refiere al fáctico relatado en la instancia de la medida de coerción, que como ya se indicó se trata de un asunto provisional, es importante indicar, que no se observa que el tribunal haya incurrido en inobservancia del principio de inmutabilidad, entre el fáctico presentado formalmente en contra de imputado y los hechos por los cuales resultó condenado; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En el segundo punto del único medio de su recurso de casación, denunció el recurrente lo siguiente: *Que partiendo de lo manifestado por el testigo* [redacted], *no se afirma o se hacía alusión de intencionalidad de causar daño por parte del imputado, sino que refrendaba lo dicho por Adames de que este al tratar de llevarse la bocina, el occiso le fue encima para quitarle la bocina, de modo que, era tan evidente que nunca fue su intención causarle la muerte y menos herir a la víctima, porque sumado a ello, su compañera* [redacted] *resultó herida con la misma bala con que resultó herida muerto* [redacted] *luego de la bala salir del cuerpo de la víctima e introducirse en el cuerpo de su compañera, la cual se encontraba detrás de la víctima. Que, siendo la prueba testimonial una prueba imparcial en el proceso, consideramos que están dado los méritos para acoger*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

en favor del encartado, el homicidio involuntario.

15. De la atenta lectura de los fallos dictados por las instancias anteriores, se observa que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00011, de fecha 23 del mes de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, dejando dicho tribunal, establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la [redacted], a bordo de su vehículo, donde fue interceptado por varios agentes de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Antirruidos, entre ellos el imputado [redacted], quienes procedieron a ocupar los equipos de música que la víctima tenía en su vehículo, específicamente un cajón de música, lo que provocó que la víctima se desmontara del vehículo para intentar recuperarlo, produciéndose un forcejeo entre los agentes y la víctima y sus acompañantes, utilizando pistolas eléctricas los agentes lograron dispersar el forcejeo, y estando la víctima desarmada, el imputado [redacted], procedió a utilizar su arma de*

> *reglamento y propinarle un disparo en el tórax a la víctima* [redacted], *de inmediato lo trasladaron al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), donde falleció mientras recibía atenciones médicas.* [*sic*]

16. Los hechos anteriormente transcritos, quedaron debidamente probados con las pruebas testimoniales, documentales y periciales valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales resultaron suficientes para descartar la teoría de la defensa sobre *que están dado los méritos para acoger en favor del encartado, el homicidio involuntario*. Que, aunque no fue un hecho controvertido que hubo un forcejeo entre el imputado y la víctima por el cajón de la bocina de la música, propiedad del hoy occiso, en el caso quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, evidenciándose, fuera de toda duda razonable, la intención para cometer la acción, que se manifestó cuando el imputado toma su arma de reglamento y le dispara al hoy occiso [redacted].

17. Esta Alzada advierte, que el testigo [redacted], le estableció al tribunal del juicio, que "el Policía (imputado) se llevó del vehículo de [redacted], el muerto no quería que se llevaran el cajón de la bocina y el Policía quería llevárselo, ahí vino el disparo", no quedando ningún tipo de duda sobre la persona que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realizó el disparo, sin embargo, aun cuando alega la defensa, que se trató de trató de un homicidio involuntario producto del forcejeo que hubo entre el imputado y la víctima, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó claramente probado, según se hace constar en el informe de la autopsia realizada al cuerpo de [redacted], que se trató de un disparo a distancia que por la características del orificio de entrada de bordes invertidos, contundidos, abrasivos, así como la ausencia de pólvora semi quemada podemos decir que se produjo a distancia; con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 2do arco costal anterior izquierdo, la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, de arriba hacia abajo, con salida en espalda, región dorsal izquierda línea escapular interna que produjo contusión, laceración de piel tegumentos y músculos.

17. Que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación, para producir el disparo tuvo que manipularse una pistola, la cual estaba bajo el control del imputado en ese momento.

18. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas testimoniales, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el crimen de homicidio voluntario, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina.

19. Con respecto a la queja externada por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo atado, se comprobó que se trata de un hecho que, tal y como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, si bien es cierto que hubo forcejeo entre el imputado y la víctima, no menos cierto es que el imputado es quien tenía en ese momento el control de su arma de reglamento, con la cual se realizó el disparo que le quitó la vida al hoy occiso, que según el contenido del informe de autopsia se trató de un disparó a distancia, de lo cual se desprende su intención; que en esas circunstancias, no le queda duda a esta Sala Penal de que los tribunales inferiores actuaron correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario.

20. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y la misma resulta justa y proporcional al hecho por el cual resultó condenado el imputado; por lo que procede rechazar lo solicitado por el recurrente sobre reducir la sanción a la pena mínima de tres (3) años de prisión.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]